

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 6 de mayo de 1965, y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las necesidades derivadas de la Unión Postal Universal como a las obligaciones del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación de la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1965.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Crescencio Manrique Arribas, Rafael Sánchez Jurado y Pedro Ors Serrano, que últimamente tuvieron sus domicilios en la calle Altamirano, número 37; bloque número 243 del Barrio de Aeropuerto de Barajas, y en este último domicilio el citado en último lugar, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en pleno y en sesión del día 3 de abril de 1965, al conocer del expediente número 726/63, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo, artículo séptimo de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de un automóvil marca «Mercedes Benz», matrícula 3425-23, por importe de 210.000 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad agravante de delito conexo para los inculcados Manrique y Avendaño, no estimándose circunstancia alguna para el resto de los inculcados.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Crescencio Manrique Arribas; como cómplices a Alfredo Avendaño López y Rafael Sánchez Jurado, y como encubridores a Manuel Cubells Pla, Timoteo Casarrubios Abella y Pedro Ors Serrano.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo %	Sanción	S. comiso
Crescencio Manrique .	76.363,60	600	458.181,60	76.363,60
Alfredo Avendaño ....	38.181,82	600	229.090,92	38.181,82
Rafael Sánchez .....	38.181,82	467	178.309,09	38.181,82
Manuel Cubells Pla .	19.090,92	467	89.154,59	19.090,92
Timoteo Casarrubios .	19.090,92	467	89.154,59	19.090,92
Pedro Ors Serrano ...	19.090,92	467	89.154,59	19.090,92
Totales .....	210.000,00		1.133.045,38	210.000,00

5.º Exigir en sustitución del comiso del automóvil su valor cifrado en 210.000,00 pesetas, a ingresar según se indica en el cuadro anterior.

6.º Disponer la devolución del automóvil aprehendido a su legítimo propietario, don Miguel Herrero Ortigosa, previo pago de los correspondientes derechos arancelarios y de la Tarifa Fiscal que corresponda.

7.º Remitir testimonio literal del presente fallo al excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia de Madrid, por si estima conveniente iniciar las acciones públicas encaminadas a conocer la falsificación y quebrantamiento del depósito que se estiman cometidos.

8.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 9 de abril de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.135-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 14 de abril de 1965 por la que se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la de 22 de enero de 1965, sobre protección del derecho de autor en las producciones cinematográficas*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición interpuestos contra Orden de este Departamento de 22 de febrero de 1965; y

Resultando que publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1965 Orden de este Ministerio del día 22 anterior, sobre protección del derecho de autor en las producciones cinematográficas, fué la misma recurrida en reposición imputándosele defectos de forma y excesos de fondo al suponerse que prejuzga cuestiones de titularidad y propiedad sobre la producción cinematográfica, solicitándose la declaración de nulidad de tal disposición, cuyos recursos, por concurrir en ellos los requisitos del artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, fueron acumulados para ser objeto de común estudio y resolución;

Vistos la Ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual, su Reglamento de 3 de septiembre de 1880, el Convenio de Berna ratificado por España el 29 de marzo de 1951, Real Orden de 27 de junio de 1896, Orden de 6 de enero de 1933, Circular de 25 de mayo de 1936, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de aplicación a la materia de que se trata;

Considerando que dictada la Orden recurrida por este Departamento con vistas a regular materia de su competencia y no aconsejándose su índole que la elaboración de la misma fuese rodeada de los requisitos a que se refieren los números 2 y siguientes del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es visto que no concurre en ella motivo ninguno de nulidad por defectos formales, por lo que se ofrece precedente examinar y resolver sobre el fondo de las cuestiones que los recursos contra ella interpuestos plantean;

Considerando que los apartados primero y segundo de la Orden impugnada, no obstante las salvedades que contienen, pudieran prestarse a una interpretación extensiva de declarar o reconocer la sustantividad de derechos relativos a la función cinematográfica, materia ajena a la competencia de este Departamento; por lo que es aconsejable una parcial estimación de los recursos interpuestos.

Este Ministerio ha resuelto estimar en parte los recursos de reposición interpuestos contra la Orden de 22 de febrero de 1965, dejando sin efecto los apartados primero y segundo de la misma, que pueden dar lugar al equívoco de que se regulen los derechos de autor derivados de las producciones cinematográficas, materia que ha de entenderse atemperada a los Convenios o disposiciones legales o reglamentarias vigentes en cada caso; confirmando por lo demás dicha Orden en lo que se refiere a que por los señores Gobernadores y Alcaldes se exijan las autorizaciones y garantías para la exhibición de películas que han venido presentándose hasta la fecha por las empresas, atendiéndose en tal sentido las reclamaciones de quienes ante aquéllos justifiquen su condición de interesados como tales autores o legítimos representantes de éstos, usando de las facul-

tades que la propia Orden impugnada recuerda en la forma que la misma recoge.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.084.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.084, promovido por don José Piera Cabañes contra Orden de este Departamento de fecha 28 de junio de 1963, sobre alumbramiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia, en 6 de marzo de 1965, cuya parte dispositiva dice así

«Fallamos: Que desestimamos este recurso interpuesto por don José Piera Cabañes contra Orden ministerial de Obras Públicas dictada en 28 de junio de 1963, sobre alumbramiento de aguas; declaramos ser la misma conforme a Derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, y no hacemos especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.809.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.809, promovido por don Juan Medina Moltó, funcionario de Obras Públicas jubilado, contra resolución de este Departamento de 31 de enero de 1964 que desestimó recurso de reposición impugnando las Ordenes de 27 de noviembre y 27 de julio de 1963, referente al abono de remuneraciones complementarias de 1963, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia, en 24 de marzo de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Juan Medina Moltó contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 31 de enero de 1964, que desestimó recurso de reposición impugnando las Ordenes del mismo Ministerio de 27 de noviembre y 27 de julio de 1963, referentes al abono de remuneraciones complementarias de 1963; sin hacer especial condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.918.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.918, promovido por don Martiniano Fernández Fernández contra Ordenes de este Departamento de 2 de noviembre de 1963 y 28 de enero de 1964, la primera de las cuales desestimó alzada interpuesta contra acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 8 de julio de 1963, denegatoria de autorización para presentar proyecto de servicio regular de

transporte de viajeros por carretera entre Castrocalbón y el kilómetro 35 de la carretera número 133, como hijuela de la concesión de servicio de viajeros de Truchas a La Bañeza, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 15 de febrero de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Martiniano Fernández Fernández contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 2 de noviembre de 1963 y 28 de enero de 1964, desestimatoria la primera del recurso de alzada deducido contra el acuerdo de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 8 de julio de 1963—de referencias en el cuerpo de esta sentencia—y la segunda del recurso de reposición formulado contra la anterior, debemos declarar, como declaramos, que ambas Ordenes son conformes a Derecho y, por consiguiente, válidas y subsistentes. Absolviendo de la demanda a la Administración del Estado; sin declaración especial respecto a las costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede al Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona) autorización para aprovechar aguas subterráneas del barranco de La Feixa, en término municipal de Mas Boquera, con destino al abastecimiento de dicho Municipio.*

Esta Dirección General ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Vandellós para aprovechar hasta un caudal de 1,16 litros por segundo durante cinco horas y veinticuatro minutos cada día, equivalente a un volumen de 22.500 litros diarios de aguas subterráneas del barranco de La Feixa o Barrancada, en su término municipal, con destino al abastecimiento del agregado denominado Mas Boquera, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Tarragona, en octubre de 1962, por el Ingeniero de Caminos, Director de Vías y Obras provinciales, don Juan Llanós de Viñals, por un importe de ejecución material de 103.915,49 pesetas. La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de un año, contado a partir de la misma fecha.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El Ayuntamiento titular de la presente autorización queda obligado a construir un módulo que limite el caudal al autorizado o a establecer un sistema que determine el caudal de agua elevado, cuando así lo exija la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental.

5.ª Cuando el Ayuntamiento de Vandellós decida efectuar las instalaciones definitivas del abastecimiento con la realización de la red de distribución domiciliaria deberá presentar en la Comisaría de Aguas el proyecto complementario descriptivo de dicha red de distribución y un estudio de las tarifas a aplicar a los usuarios para su aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, previamente a su aplicación.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial al Decreto 140/1960, de 4 de febrero, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.